

CONSTANCIA SECRETARIAL: Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1092 del 15 de junio de 2023 este Despacho dispuso la reanudación del proceso, ante el vencimiento del término de la suspensión solicitada por las partes y comoquiera que quedó ejecutoriada dicha providencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor **José Marino Arenas Villas**.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

**AUTO No. 1996
PROCESO EJECUTIVO C/S
MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00065-00
Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **Elmer Alarcón Ocampo** a través de apoderado judicial contra el señor **José Marino Arenas Villa**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 267 del 256 de febrero de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **Elmer Alarcón Ocampo**, y a cargo del señor **José Marino Arenas Villas**, para el pago de la suma de \$7.000.000, como *capital* contenido en la *letra de cambio No. 001-creación 26 de julio de 2021*, más los *intereses moratorios* a partir del *01 de agosto de 2021*, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **José Marino Arenas Villa** fue *notificado personalmente* el día **10 de abril de 2023**, en las instalaciones del Juzgado, guardando silencio, dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución.- archivo 25-.

A través del **Auto No. 0747 del 25 de abril de 2023**, se ordenó suspender el proceso, por petición de las partes, hasta el día **10 de Junio de 2023**. Vencido el término, se ordenó **reanudar** el proceso, por Auto No. 1092 del 15 de junio de 2023.-archivos 26 a 28 y 31

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en la *Letra de Cambio No. No. 001* aparece que el señor **José Marino Arenas Villa** prometió pagar incondicionalmente al señor **Elmer Alarcón Ocampo**, la suma de \$7.000.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a cargo del señor **José Marino Arenas Villa** y a favor del señor **Elmer Alarcón Ocampo**.

2º.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **José Marino Arenas Villa**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a9c6267b83cacdda6eba872247ee7b09f5aa1422b633157530f5d03fdbbc77**
Documento generado en 23/10/2023 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>